

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220220037500
Interlocutorio. 058

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**, en contra de los señores **LUIS EBERTO PINEDA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7548088 y **CORINTE YANETH VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52058321; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. El interesado allegó solamente el anverso de la letra de cambio fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

II. En la demanda no se indica el tipo y número de identificación de la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

III. Se allegan como anexos una liquidación de crédito cuyos valores no coinciden con los solicitados, así como un documento alusivo al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-21841, sobre el cual no se hace alusión en la demanda ni se vislumbran certificados adicionales. En tal sentido, deberá aclarar la información en ellos consignada, al igual el objeto de su presentación. (Numeral 6 del artículo 82 y artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

IV. En la misma línea de lo anterior, se indica que tanto la liquidación como el avalúo se aducen con ocasión al artículo 467 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, se genera una confusión entre lo indicado en tales adjuntos y las pretensiones. Así las cosas, resulta menester esclarecer con exactitud si lo que se pretende es lo dispuesto en el artículo 467 o lo previsto en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, según lo que se depreque, deberá adecuar de manera respectiva los requisitos correspondientes. (Numeral 4 y numeral 6 del artículo 82 y artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

V. Adicionalmente, en tales memoriales mencionados se alude como parte demandante al señor **JOHN JAIVER ROMERO VALENCIA** en condición de cesionario de la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**, y como demandada a la señora **NATALIA RENDON HURTADO**, de quienes no se hace mención alguna en el escrito principal. De otro lado, no se aporta justificación de tales calidades. (Artículo 82 y artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

VI. Finalmente, los plurimencionados anejos se suscriben por el señor **JORGE**

HERNÁN DOMÍNGUEZ TELLEZ de quien se desconocen sus facultades para radicarlos.

Como colorario, se declarará inadmisibile la demanda en cuestión y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**, en contra de los señores **LUIS EBERTO PINEDA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7548088 y **CORINTE YANETH VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52058321.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

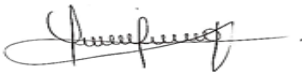
TERCERO: Se reconoce al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 005 DEL 19 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d447d456ab6379c96326a0636088da97b33118d04146eb85adae5885e2b3fb

Documento generado en 18/01/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>